Punta Arenas, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que el denunciante de tutela laboral interpone recurso de apelación contra la resolución de 16 de abril del presente año, que no concedió la medida cautelar de "*suspensión del acto de modificación unilateral del contrato de trabajo impuesto por el empleador, solo en cuanto a lo referido a las remuneraciones a percibir, ordenado que sean conforme al promedio de los 3 últimos meses correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020.*"

**SEGUNDO:** Funda la necesidad de decretar la medida cautelar, en la existencia de un buen derecho, ya que en el caso de autos se ha acreditado la modificación de los términos del contrato de trabajo, en especial que -debido a ella- se ha producido una disminución significativa en la remuneración del denunciante.

Junto a lo anterior plantea lo que en doctrina se denomina peligro en la demora, ya que el denunciante está próximo a jubilar, y la baja en las remuneraciones de los últimos meses de trabajo, impactará de manera negativa en su jubilación, y en la indemnización por término de contrato de trabajo.

**TERCERO:** Que la demandada discute el buen derecho, en virtud de lo establecido en el artículo 485 del Código del Trabajo, ya que con anterioridad a la denuncia interpuesta en el Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, se interpuso por los mismos hechos un recurso de protección en esta Corte, el cual se tramitó bajo el rol ingreso corte 1844-2020 Protección. Y la referida norma establece la prohibición de denunciar tutela laboral, luego de haber interpuesto un recurso de protección por los mismos hechos.

En cuanto a la modificación de la forma de realizar las funciones, esto es pasar a manera remota, lo que trajo como consecuencia la disminución de la remuneración por no pago de bono asociado al trabajo en terreno, discute el uso abusivo del ius variandi y apela al cumplimiento de una obligación legal, consagrada en el artículo 184 del Código del Trabajo.

YRXFJSKECW

La disminución de la remuneración, no afectará la jubilación del trabajador quien sigue cotizando por el tope legal, y en cuanto a la indemnización por término de contrato, tampoco se ve afectado, ya que para su cálculo no se incluye el bono asociado a trabajo en terreno, que ya no percibe el denunciante.

**CUARTO:** Que, la protección a las remuneraciones traspasa el Código del trabajo sin perjuicio de concentrarse en el Capítulo V, DE LAS REMUNERACIONES y estas son de la esencia de los contratos de esta naturaleza, en la ética de esta rama del derecho, su arraigo en el principio pro trabajador, es indiscutible. Desde estos elementos, su defensa obliga a revisar con estrictez cualquier interpretación de las cuestiones fácticas así como de las normas legales.

**QUINTO:** Que en coherencia con lo razonado, debe entenderse la obligación cautelar del Juez del trabajo, para hacer operativo el ejercicio de los derechos, en particular en la prescripción del artículo 444 del Código citado: "*En el ejercicio de su función cautelar, el juez decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado.*" (…)

**SEXTO:** Que para determinar la procedencia de la prohibición en base a la acción de protección constitucional conforme a la cual protesta la recurrida, es indispensable entender que aquella es una acción constitucional de protección, en un procedimiento especial, mientras la actual es una acción patrimonial de tutela y verificar si se refieren exactamente a los mismos hechos de la constatación en la cual es de suma importancia examinar la relación de éstos, en perspectiva de la pretensión, en ese caso dirigida derechamente contra la medida adoptada por la empresa en orden a disponer el trabajo remoto del trabajador, para alzarla. Así, su existencia, era el hecho decisivo, tanto como lo fueron las consideraciones que resolvieron el dilema

YRXFJSKECW

del recurso y el pronunciamiento de la Corte enfocadas únicamente sobre ella.

En cambio, en la presente acción, se pide declarar que la modificación contractual del trabajador no afecte sus remuneraciones ni derechos laborales adquiridos y percibidos, devengar la remuneración mensual conforme al promedio de los tres últimos meses de trabajo presencial, durante la suspensión de la presencia del trabajador en las faenas propias de su contrato y condenar a ENAP a restituir la diferencia de remuneraciones por los meses de enero, febrero del año 2021 y el curso del juicio y la relación de los hechos le es pertinente.

**SEPTIMO:** Que, así las cosas, los antecedentes aportados por el actor en su solicitud, revisten los caracteres de seriedad y gravedad suficientes para percibir en ellos el humo del buen derecho, el peligro en la demora y por ende, la urgencia en proceder a cumplir la obligación cautelar.

Por otra parte, las demás alegaciones de la denunciada, se refieren al fondo del asunto.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, se resuelve:

**REVOCAR** la resolución de dieciséis de abril del presente y en su lugar declarar que **se hace lugar a la medida cautelar solicitada.**

Devuélvase.

Redacción de la Presidenta Sra. Pinto.

Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Kusanovic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

Rol N°34-2021. Laboral-Cobranza.

Marta Jimena Pinto Salazar
MINISTRO(P)
Fecha: 25/06/2021 14:43:34

Victor Juan Stenger Larenas
MINISTRO
Fecha: 25/06/2021 11:19:31

YRXFJSKECW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Presidente Marta Jimena Pinto S. y Ministro Victor Stenger L. Punta arenas, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

En Punta arenas, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

YRXFJSKECW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl